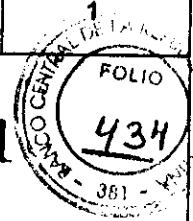


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/01 Act.	
----------	--	--	--

RESOLUCIÓN N° 171

Buenos Aires, 10 MAY 2006



VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1095, que tramita en el Expediente N° 100.182/01, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 81 del 29.04.2004 (fs. 399), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A.** (hoy **BANCO PATAGONIA S.A.**), en el cual obran:

I. El Informe N° 381/266-04 del 23.04.04 (fs. 391/98), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/390, que dieron sustento a las irregularidades imputadas, consistentes en:

- **Incumplimiento de la obligación de guarda y conservación de documentación,** en transgresión a las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, punto 2.2, y "A" 3035, RUNOR-1-370, puntos 1 y 2.5.

II. La entidad involucrada en el sumario, ya citada.

III. La notificación efectuada (fs. 401), la vista conferida (fs. 402) y el descargo efectuado por la sumariada a fs. 416 subfs. 1/45.

CONSIDERANDO:

I. Que previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con respecto al incumplimiento de la obligación de guarda y conservación de documentación, corresponde señalar que el mismo se computa desde el momento en que se llevaron a cabo las operaciones investigadas, o sea, a partir del año 1996.

1.1. Que por Informes N° 312/95/01 y 312/116/01 (fs. 1/4 y 73/9, respectivamente) se dio cuenta de hechos puestos en conocimiento de este Banco Central por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 a cargo del Dr. Claudio Bonadío, Secretaría N° 21 a cargo de la Dra. Alicia Vence, relacionados con el Banco Sudameris Argentina S.A. (hoy denominado **BANCO PATAGONIA S.A.**) por no tener en su poder la documentación que se le requiriera oportunamente, con el agravante de que elementos de similar contenido tampoco

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/01 Act.	2 435
----------	--	--	-------

pudieron ubicarse y otros sufrieron demoras en la entrega al ser solicitados por funcionarios de esta Institución.

En efecto, el citado Juzgado, por Oficio Judicial N° 5695/01 librado en autos "N.N. s/ Delito de Acción Pública" (Expediente N° 11629/00), remitió testimonio de las partes pertinentes de dicho expediente para que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias inicie las actuaciones de su competencia. En los fundamentos de la medida aludida se hizo saber que los allanamientos y demás diligencias dispuestas en la mencionada causa, para secuestrar toda la documentación que debía estar en poder del Banco Sudameris, habían tenido resultado negativo (fs. 5/22).

Con relación a la instrumental que le fuera requerida judicialmente a la entidad, según surge de la Orden de Allanamiento acompañada al oficio recibido (fs. 16/8), se trataba de documentos referidos al ex-Banco Mercantil Argentino S.A. (del cual la entidad sumariada fue la continuadora resultante de la absorción del ex-Banco Caja de Ahorro S.A. y actuando bajo este nombre, para luego absorber al ex-Banco Sudameris S.A. y cambiar su nombre por el de éste último, y finalmente, absorber al Banco Patagonia S.A. y modificar su denominación por la de BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. - hoy BANCO PATAGONIA S.A.-).

Los elementos solicitados eran principalmente documentación societaria y contable, contratos de locación de servicios y pactos de cuota litis con diversos profesionales, cesiones de créditos a bancos off-shore, cuentas de corresponsalia con movimientos de fondos del y al exterior, operaciones entre CEI Citicorp Holdings, Los W S.A. y el Banco Mercantil Argentino S.A., los legajos de crédito tramitados en el Sector Asuntos Jurídicos del Banco, etc., abarcando lapsos que comenzaron en el año 1996.

Conforme surge del acta labrada en ocasión de efectuarse el allanamiento en el domicilio de la sumariada, no habían sido localizados los antecedentes documentales de determinadas operaciones, ignorando los funcionarios del Banco investigado dónde se los podría hallar. Asimismo, manifestaron que a las nuevas autoridades no les constaba haber recibido documental al hacerse cargo de la entidad (fs. 19/20).

Respecto de la existencia de documentos de interés para el expediente judicial, las autoridades del Banco Sudameris Argentina S.A. solamente referenciaron la existencia del archivo de la entidad en poder de la empresa Storage S.A. (Iron Mountain o Iron Mountaine), sin ofrecer el contenido de cada una de las cajas.

Al respecto, cabe agregar que, con fecha 25.04.01, el juez de la causa penal referida dictó el auto en el cual expresó que: "...En razón de lo expuesto y considerando por una parte la obligación legal de guardar y exhibir que tiene el Banco Sudameris Argentina S.A., y que por otra parte el archivo en poder de Iron Mountaine es superior a las cien mil cajas, por lo que hace imposible obtener en un lapso de tiempo razonable los medios de pruebas buscados, es que a criterio del suscripto, existen fuertes elementos que permiten inferir que la documentación no está en poder de la entidad o en su caso una actitud reticente. Por todo lo expuesto, extráiganse testimonios de las partes pertinentes, y remítanse mediante oficio de estilo a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a fin de que se inicien las actuaciones de su competencia" (fs. 21).

A ello, contestó esta Superintendencia informando que sería considerado lo informado a los efectos solicitados (fs. 24).

Posteriormente, y con relación a la información requerida a la entidad, en la causa en trámite por ante el mencionado Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 21, se dio por agotada la Instrucción con fecha 29.10.01, habiéndose determinado el cierre de las actuaciones.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/01 Act.	3 436
----------	--	--	-------

En tal sentido, se remite "brevitatis causae" a la lectura de las consideraciones efectuadas por el Dr. Bonadio, donde manifestó que "...hubo un esfuerzo continuo tendiente a lograr los elementos de juicio necesarios para circunscribir el hecho... El escaso resultado obtenido en este allanamiento, generó el inicio de intensas diligencias sobre el Banco Sudameris Argentina a fin de que aporte la documentación de interés...". Continuó el magistrado argumentando que para la obtención de dicha documentación se procedió a allanar varios lugares, con resultado negativo para la investigación, lográndose el secuestro de elementos que en su conjunto no permitieron avanzar sobre la investigación, entre los que señaló una serie de procedimientos e informaciones obtenidas (subfs. 2/5 de fs. 314).

En función de tal situación, en los fundamentos de dicha resolución acaecida se concluyó que "...los argumentos esgrimidos en los Considerandos que anteceden son elaborados en base a un resultado de ponderación negativa de la prueba toda vez que de toda la producida no puede inferirse que los hechos investigados se hayan cometido...", sobreseyéndose en la parte resolutiva a los señores Gerardo Prieto y Daniel Werthein (subfs. 4 de fs. 314).

A su vez, relacionado con los hechos expuestos precedentemente se halla el Memorándum N° 320/30/00, elaborado por la Gerencia de Supervisión Especializada de este Ente Rector, en virtud del cual el día 03.11.00 se remitieron fotocopias de las fs. 83/89 del Informe N° 007/561/00 a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, Grupo I, para su conocimiento (fs. 25/35).

Conforme surge de fs. 26, como consecuencia de la verificación dispuesta en el ex-Banco Caja S.A., se dio cuenta de demoras de la entidad en la entrega de información, respecto de temas similares a los requeridos por el Juzgado a cargo del Dr. Bonadio y la falta de localización de listados operativos y contables para cotejar con los comprobantes de respaldo correspondientes al 31.05.96, así como de los resúmenes del Citibank y las respectivas conciliaciones que permitieran analizar el movimiento de fondos por operaciones del 29 y 30.05.96. En honor a la brevedad se remite a los antecedentes obrantes a fs. 25/35.

Asimismo, es del caso destacar que, con fecha 25.09.01, se solicitó a la Gerencia de Supervisión Especializada una actualización del estado de entrega de la documentación requerida oportunamente al Banco Sudameris Argentina S.A. en el marco de la mencionada verificación (fs. 303/4).

Al respecto, mediante Informe N° 320/650/01, la referida Gerencia informó que en las actuaciones que tramitaron por Expediente N° 007/561/00 se había considerado no continuar con el análisis iniciado con nuevos requerimientos de información a dicha entidad, por haber demostrado ser una tarea improductiva, que contribuía a dilatar el tratamiento general del tema bajo estudio.

Señalaron a continuación que se evidenciaban debilidades con respecto a la guarda de documentación y administración de archivos por parte del Banco Sudameris, que habían derivado en demoras en brindar información ante requerimientos puntuales, imposibilidad de localización o pérdida de documentación de respaldo y explicaciones erróneas (fs. 305).

Por otro lado, según surge también de los Informes N° 312/95/01 y 312/116/01 (fs. 1/4 y 73/9), por Oficio Judicial N° 1986/01, librado en autos "Combustibles Argentinos S.A. y Ruarte Bravo Sergio A. s/ Inf. Art. 302 C.P." (Causa N° 26/00-643-), el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 a cargo del Dr. Speroni, Secretaría N° 6, puso en conocimiento de este Banco Central que el Banco Sudameris Argentina S.A. no había podido ubicar en sus archivos los originales de dos cheques (N° 32417049 y 32417050) pertenecientes a la cuenta corriente N° 140757/2, Sucursal Microcentro del ex-Banco Caja de Ahorro S.A., a nombre de Combustibles Argentinos S.A., ni los originales de la orden de no pagar dada respecto de los mismos y la correspondiente denuncia policial.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/01 Act.	437
----------	--	--	-----

Por tales circunstancias, la instancia oficiante solicitó que se disponga lo necesario para que se extremen las medidas de seguridad, al fusionarse entidades bancarias, como para que elementos que son esenciales para la persecución penal, no se extravíen...". Asimismo, y en relación a la pérdida de documentación, solicitó que se investigue si administrativamente correspondería que el B.C.R.A. aplicara algún tipo de sanción por los hechos constatados en la causa (fs. 38).

Según surge de los Considerandos de la sentencia recaída en dichos actuados, el Banco Sudameris Argentina S.A. alegó, respecto de los originales de los cheques rechazados que le fueran requeridos, que el hecho de haberse fusionado con el Banco Caja implicó un importante movimiento de personal y reorganización de sectores y oficinas, lo que le habría imposibilitado ubicar en sus archivos los originales de los cartulares N° 32417049 y 32417050, los originales de la orden de no pagar, etc.

Dicha circunstancia llevó al Tribunal a decidir, con fecha 20.02.01, el archivo de las actuaciones atento la imposibilidad de contar con los originales de la documentación denunciada, constitutiva del denominado "cuerpo del delito", lo cual impidió la prosecución de la causa en los términos establecidos por el artículo 195 del Código Procesal Penal (fs. 39/42).

Finalmente, según surge de la nota del día 08.01.02, el Banco manifestó que con fecha 20.03.01 había remitido al Juzgado, en la causa "Combustibles Argentinos S.A. y Ruarte Bravo, Sergio Alberto s/ Inf. Art. 302 del C.P.", los cheques antes citados (subfs. 1/3 de fs. 321).

En virtud de lo expuesto, el Banco Sudameris Argentina S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.) evidenció falencias en los procedimientos implementados para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes y papeles de trabajo, lo cual denotó incumplimientos a la normativa vigente en la materia, que exige la conservación de los papeles por el término de 10 (diez) años, contados desde su fecha de emisión.

Conforme las conclusiones a las que se arribó luego del análisis de los antecedentes obrantes en las presentes actuaciones, se determinó que le correspondía al Banco Sudameris Argentina S.A. haber extremado las medidas de seguridad al fusionarse con Banco Caja, a fin de que elementos esenciales para la persecución penal no se extraviaran y no se obstaculizaran las distintas investigaciones judiciales y administrativas, las cuales no fueron resueltas conforme a derecho, en virtud de las demoras acaecidas y la falta de localización de la documentación requerida y no aportada oportunamente.

En consecuencia, los hechos descriptos ponen de manifiesto incumplimientos por parte del BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.)

1.2. Que, en virtud de lo expuesto y no habiendo la entidad sumariada aportado elementos aptos para desvirtuar la imputación formulada, cabe tener por acreditado a partir del año 1996 el incumplimiento de la obligación de guarda y conservación de documentación, en transgresión a las Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, punto 2.2, y "A" 3035, RUNOR-1-370, puntos 1 y 2.5.

II. Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas al BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.), habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales, por lo que procede examinar su descargo para determinar la eventual atribución de responsabilidad.

III. BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/01 Act.	5 438
----------	--	--	-------

1. Que a la citada entidad se le imputan los hechos configurantes del cargo objeto del presente sumario.

1.1. Que su apoderado presentó descargo a fs. 416, subfs. 1/45, manifestando la existencia de circunstancias especiales que impedirían que su mandante sea sancionada, las que a continuación se explicitan (fs. 416, subfs. 4).

Expone al respecto que la actual dirección de la entidad es el resultado de sucesivos cambios en el control accionario que contaron con la pertinente autorización, y que el "Manual de Procedimientos Generales - Archivo de Documentación" que normaba sobre el archivo de documentación respaldatoria de operaciones, en el entonces "Banco Caja de Ahorro S.A.", era consecuente con los recaudos exigidos por la Comunicación "A" 3025 (fs. 416, subfs. 4).

Asimismo, cita la nota 081DTL/216/03 - E 53.342/98 del 13.06.03 que le remitiera esta Institución con motivo de los hechos objeto del presente sumario, interpretando que al BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.) sólo se le indicó "evitar las falencias en las que incurrió el Banco Mercantil Argentino S.A. y Banco Caja de Ahorro S.A. en lo referente a la falta de conservación de documentación de respaldo y falta de control interno" y que, por lo tanto, las infracciones deberían serle imputadas a los funcionarios responsables de aquel régimen y no a la entidad como tal (fs. 416, subfs. 4/5).

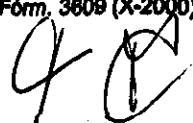
Finalmente hace referencia al Informe N° 381/866/02 del 26.11.02, aludiendo específicamente al párrafo en el que se destaca la necesidad de identificar a los responsables por las irregularidades cometidas (fs. 416, subfs. 5/6).

1.2. Con respecto a su planteo referido a que la actual dirección de la entidad es el resultado de sucesivos cambios en el control accionario, cabe remitirse al dictamen S.E.F.y C. N° 305/03 (fs. 361/64) en el que se cita que "La sociedad incorporante como sucesora, debe afrontar las penas y responsabilidades por delitos y contravenciones cometidos por la sociedad absorbida, ya que el acto de fusión por absorción no puede compararse a la muerte de la persona física; lo contrario importaría abrir una puerta al fraude, porque un acto absolutamente voluntario suyo le bastaría para eludir cualquier tipo de sanción (confr. Halperín "Sociedades Anónimas", p. 721)" - del Dictamen Fiscal 81.707, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 13.08.99, en autos "Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP S.A. s/ Rec. de Apelación".

Asimismo, agrega que "En caso de fusión por absorción, si bien la sociedad absorbida se ha extinguido como persona jurídica, ello no significa que se extinga el complejo de derechos y obligaciones que componían su patrimonio, pues en el caso se produce una sucesión universal a favor de la sociedad absorbente" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 08.07.77, en autos "Carabassa, Ididoro de c/ Viuda de Canale e Hijos S.A.", ED t. 74 p. 730, fallo 30.030).

Por otra parte, el hecho de que el aludido "Manual de Procedimientos Generales - Archivo de Documentación" cumplimentara, según sus dichos, los recaudos exigidos por la Comunicación "A" 3025 , no resulta suficiente para desvirtuar la imputación, toda vez que en los hechos no se acataron las medidas indicadas por la norma, derivándose en demoras y extravíos en la localización de la documentación requerida.

El hecho de que por la nota 081DTL/216/03 - E 53.342/98 del 13.06.03 este Banco Central le indicara a la sumariada que debería evitar las falencias en las que incurrió tanto



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/01 Act.	6 439
----------	--	--	-------

el Banco Mercantil Argentino S.A. como Banco Caja de Ahorro S.A. en materia de conservación de documentación y control interno, no releva de responsabilidad a la entidad, como pretende en su defensa, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes respecto a la subsistencia de las obligaciones en casos de fusión de sociedades.

Tampoco resulta vinculante o quita fuerza a la imputación origen de las presentes actuaciones la circunstancia de que en un informe pre-sumarial (Nº 381/866/02 del 26.11.02) se aluda a la necesidad de identificar a los responsables por las irregularidades cometidas.

Debe destacarse que la correcta determinación del sujeto a sumariar no sólo fue objeto del informe citado *ut supra*, sino de una serie de informes que finalmente desencadenaron el Dictamen previamente mencionado y con el cual el tema quedó completamente esclarecido.

2. Que por todo lo expuesto, y no habiendo el BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.) demostrado haber sido ajeno a los hechos imputados, corresponde atribuirle responsabilidad por no cumplir con la obligación de guarda y conservación de documentación por el término de diez años.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar al BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.), hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción.

Atento a ello es procedente aplicar al BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.) la sanción prevista en el inciso 3º del art. 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto por el art. 47 inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Imponer la siguientes sanción en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley Nº 21.526:

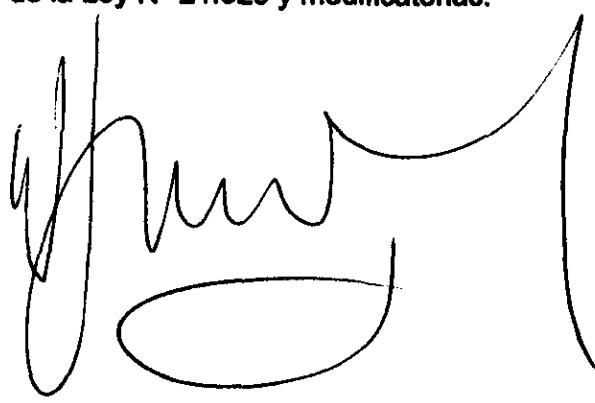
- Al BANCO PATAGONIA SUDAMERIS S.A. (hoy BANCO PATAGONIA S.A.): Multa de \$ 15.000.- (pesos quince mil).

2º) El importe de la multa mencionada en el punto 1º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.182/01 Act.	
----------	--	--	--

la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

3º) Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

